REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00342 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 70'851.647, contra la SOCIEDAD SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y EL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el señor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por el señor MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 70'851.647, contra la SOCIEDAD SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y EL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el señor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o por quien haga sus veces,para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, la prueba de la existencia y representación legal de la SOCIEDAD SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y EL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A (**con una fecha de expedición no mayor de 3 meses**)

- Además de conformidad con el Art. 6 del decreto 806/2020 en el inc. 4, indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al Dr. OVER OVIDIO CARMONA HENAO, como Principal, portador de la TP No. 100.102 del C.S de la J., y al Dr. CARLOS ANDRÉS LATORRE PÉREZ, como Suplente, portador de la TP No. 162.329 del C.S de la J, abogados en ejercicio, para que representen los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 43 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

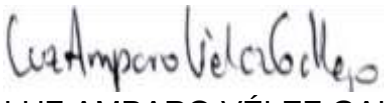

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc

E2

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8e40ac739d22f3fff09d78aef34c7ce1ca40d80147681c2d2f84e1405d6588**

Documento generado en 14/04/2021 11:30:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica